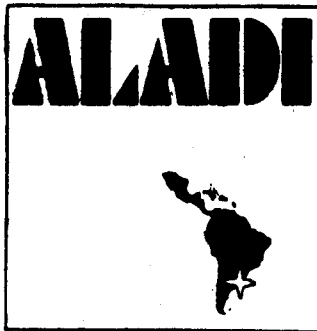


Consejo de Ministros
REUNION PREPARATORIA DE
REPRESENTANTES GUBERNAMENTALES DE
ALTO NIVEL
26-28 de abril de 1990
Ciudad de México - México



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ALADI/RP.CM.V/dt 1
19 de abril de 1990

ACUERDO REGIONAL Nº 4 (PAR)
Segundo Protocolo Modificadorio
(Anteproyecto)

Pais receptor	Paises de menor desarrollo económico relativo	Paises de desarrollo intermedio	Restantes países miembros
Paises de menor desarrollo económico relativo	15	11	7
Paises de desarrollo intermedio	22	15	11
Restantes países miembros	30	22	15

"Los países de menor desarrollo económico relativo mediterráneos, recibirán de los países miembros, en sustitución de los porcentajes establecidos en el párrafo anterior, las preferencias siguientes:"

- "De los países de menor desarrollo económico relativo 16%"
- "De los países de desarrollo intermedio 24%"
- "De los restantes países miembros 33%"

Alternativa: (Sugerencia de la Representación del Paraguay apoyada por las Representaciones de Bolivia y Uruguay)

- "De los países de menor desarrollo económico relativo 18%"
- "De los países de desarrollo intermedio 27%"
- "De los restantes países miembros 36%"

(La Representación de la Argentina no está en condiciones de acompañar la sugerencia de la Representación del Paraguay).

"Los países miembros otorgarán a los países de menor desarrollo económico relativo mediterráneos, una magnitud adicional de mayor significación que la que se establece en el párrafo anterior al operarse una nueva profundización de la magnitud básica de la preferencia arancelaria regional prevista en el presente Protocolo."

(La Representación de la Argentina sugiere la eliminación de este párrafo).

"Artículo 7.- A partir del primer día de junio de mil novecientos noventa, los países miembros no podrán aplicar restricciones no arancelarias a la

importación de los productos beneficiados por la preferencia arancelaria regional, salvo que ocurra alguna de las circunstancias siguientes:"

"a) se trate de situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980;"

"b) se invoque la adopción de cláusulas de salvaguardia, aplicadas en los términos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo;"

"c) se trate de medidas adoptadas en virtud de monopolios gubernamentales de fabricación, venta, comercialización e importación o de prácticas internas en materia de compras del Sector Público y abastecimiento regulado por el Estado."

"Las medidas que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el literal a) deberán ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas por cada uno de los países miembros con relación a las distintas situaciones previstas por el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980."

"Artículo 8.- Las listas de excepciones a que se refiere el artículo 3 del presente Acuerdo, tendrán como límite máximo de su extensión, la cantidad de ítem de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación (NALADI, base NCCA), que se establece a continuación:"

"Países de menor desarrollo económico relativo 2.160 ítem"

"Países de desarrollo intermedio 1.080 ítem"

"Restantes países miembros 540 ítem"

(La Representación de Chile apoyada por las Representaciones de Argentina y México sugiere una reducción mayor de las listas de excepciones. La Representación de la Argentina sugiere, asimismo, mejorar el contenido y composición de dichas listas).

"Los países miembros sólo podrán incorporar nuevos productos a sus respectivas listas de excepciones como consecuencia del procedimiento previsto en el régimen regional de cláusulas de salvaguardia y siempre que no excedan los límites establecidos en el párrafo anterior."

"Las listas de excepciones no se aplicarán a las importaciones de los productos originarios de los países de menor desarrollo económico relativo que hayan sido objeto de comercio significativo durante el trienio anterior a cada año calendario."

(La Representación del Ecuador apoyada por las Representaciones de Bolivia y Paraguay sugiere agregar a este artículo el siguiente párrafo).

"A estos efectos se entenderá que un producto ha sido objeto de "comercio significativo" cuando las exportaciones globales de dicho producto en cualesquiera de los años del referido trienio, representen un porcentaje superior al ... por ciento de las exportaciones totales, excluido el petróleo y sus derivados, del país de menor desarrollo económico relativo de que se trate, registradas en ese año. La Secretaría General comunicará anualmente a los países miembros, los productos que se encuentren en la situación prevista en este artículo."

Alternativa: (Sugerencia de la Representación de la Argentina apoyada por las Representaciones de Brasil, Chile, México y Uruguay)

"A estos efectos se entenderá que un producto ha sido objeto de "comercio significativo" cuando sus exportaciones al titular de la lista de excepciones en cualesquiera de los años del referido trienio, representen un porcentaje superior al ... por ciento de las exportaciones realizadas a dicho país en ese mismo año. La Secretaría General comunicará anualmente a los países miembros los productos que se encuentren en la situación prevista en este artículo."

"Artículo 9.- Tanto los parámetros como los productos seleccionados para la composición de las listas de excepciones, regirán mientras se mantenga una magnitud básica del quince por ciento para la preferencia arancelaria regional."

"En ulteriores profundizaciones de la referida magnitud, los países miembros podrán revisar tanto los parámetros como la composición de dichas listas."

"Artículo 11.- Los beneficios derivados de la aplicación de la preferencia arancelaria regional alcanzarán, exclusivamente, a los productos originarios del territorio de los países miembros, calificados de conformidad con el Régimen General de Origen adoptado por la Asociación, cuyo texto forma parte del presente Acuerdo."

Artículo 2.- (Sugerencia de la Representación de Chile, apoyada por las Representaciones de Argentina y de México).
Las modificaciones que se deriven de la revisión de las listas de excepciones, operada como consecuencia de la profundización de la preferencia arancelaria regional que se formaliza en

el presente instrumento, no podrán exceder del [cincuenta] por ciento del límite máximo establecido en el artículo 8, modificado por el artículo 1 de este Protocolo.

(Adición sugerida por la Representación Argentina)

A fin de no vulnerar los efectos comerciales de la preferencia arancelaria regional, los países miembros no incluirán, en las referidas listas, productos que forman parte de sus importaciones habituales, salvo que se trate de insumos estratégicos.

(La Representación del Ecuador, apoyada por las Representaciones de Bolivia y Paraguay, sugiere eliminar este artículo del anteproyecto).

Artículo 3.- El Comité de Representantes evaluará los resultados de la aplicación de la preferencia arancelaria regional en los términos previstos por el artículo 13 del presente Acuerdo, antes de proceder a una nueva profundización de la magnitud básica que se establece en el artículo 5 modificado por el artículo 1 del presente Protocolo.

Con este propósito los países miembros suministrarán periódicamente al Comité de Representantes información completa y detallada de sus importaciones amparadas por la preferencia arancelaria regional.

Artículo 4.- Antes de acordar una nueva profundización de la magnitud básica establecida en el artículo 5 modificado por el artículo 1 del presente Protocolo, los países miembros podrán revisar los parámetros de la matriz utilizada para la aplicación de los tratamientos diferenciales.

(La Representación del Paraguay no está en condiciones de acompañar este artículo).

Artículo 5.- El presente Protocolo regirá a partir del primer día de junio de mil novecientos noventa.

Disposición transitoria.- Facúltase a la Secretaría General para elaborar el texto consolidado y concordado de este Acuerdo con estricta sujeción a lo dispuesto en el texto original, en su Protocolo Modificadorio y en el presente.
